



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3427/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3427/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 0113000294216, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) EN DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/268/13-01; 2) EL NOMBRE COMPLETO Y PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO LA INDAGATORIA ANTES CITADA; 3) UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA.

...“ (sic)

II.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, anexando copias simples de los oficios generados con motivo de la gestión interna para dar atención a dicha solicitud, así como remitiendo la respuesta suscrita por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Cuauhtémoc, a través del oficio 900/3215/2016-10 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:



" ...

Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública*
- *Documentos*

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, este se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito



de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.



Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca N. 100 Col. Obrera, C.P. 6800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 am a 21:00 pm, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad —situación jurídica en las indagatorias— a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario



conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.

*Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

" ...

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

OFICIO DGPEC/OIP/8190/16-10, FECHADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SU ANEXO.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ME INDICA QUE LO SOLICITADONO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE MENCIONA QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..." (sic)



IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 900/3215/2016-10 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada en atención a la solicitud de información, manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA



Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

*Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer en el número 3 como acto o resolución impugnada lo siguiente: **"OFICIO DGPEC/OIP/8190/16-11, FECHADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SUS ANEXOS" (sic); sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.***

*En el numeral 6 del citado Recurso de Revisión, referente a la Descripción de los hechos en que funda la impugnación el recurrente manifestó **"... ME INDICA QUE LO SOLICITADO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE MENCIONA QUE SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA..."**. (sic)*

*Ahora bien, respecto de los Agravios, que le causa el acto o resolución impugnada indicados en el numeral 7 del recurso aludido, hace valer agravios consistentes en: **"...CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."** (sic).*

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

*Este Ente Obligado observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso a la información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado, en su petición. Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente*



fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo debe mencionarse que al ciudadano se le informo que su solicitud no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, fundamentando y motivando la respuesta acorde al marco legal de la materia, enfatizándole que el mismo versaba sobre un trámite en materia penal y orientándole para que acudiera ante el personal del Ministerio Público (que conoce o conoció de la indagatoria) en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, proporcionando el domicilio en el que C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, podía acudir a solicitar dicha información, así como el horario en el que podía acudir a realizar el mismo.

Ahora bien por cuanto hace a lo referido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, en relación a "...SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE..." (sic), debe enfatizarse una vez más que se le informó lo que correspondía conforme a derecho, proporcionándole el marco legal correspondiente, informándole que el proporcionar dicha información no es dable de una solicitud de acceso a la información pública el medio para requerirla, por NO tratarse de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior se concluyó que la solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, corresponde a un trámite previamente establecido en materia penal y para obtenerla deberá de sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal, tal y como se indicó en la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.SIP. 3427/2016, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe



razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000294216, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECION AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/1430/2016-11**, de fecha 11 de noviembre de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/OIP/8190/16-11**, de fecha 11 de noviembre de 2016, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.*

*Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000294216**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.*

*Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.3427/2016**, citados en el numeral 6, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a*

derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizado a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, informándose que su solicitud corresponde a un trámite penal, a cargo del personal ministerial respectivo en ésta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo proporcionado en la respuesta respectiva, indicándosele el procedimiento a realizar para acceder a la información interés del particular y proporcionándole los derechos que correspondían como parte procesal dentro de la indagatoria de investigación. Lo anterior así establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el marco legal de la materia.

Asimismo, debe de enfatizarse a éste Instituto, que si bien es cierto, lo solicitado por el particular no son datos contenidos dentro de una averiguación previa, si corresponde a datos que hacen identificable y ubicable la misma, y a los cuales sólo deben tener acceso los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte en los procedimientos previstos en materia penal, los cuales al presentarse personalmente ante el Agente del Ministerio Público, a solicitar estos datos, tienen la obligación de acreditar su personalidad con identificación oficial, lo que no sucede en la presente solicitud, ya que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a toda persona que por sí o por medio de representante lo solicite, sin necesidad de identificarse, justificar o motivar lo requerido; ya que en caso de que el nombre de la víctima u ofendido en la indagatoria, sea el de HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, en la presente solicitud no se tiene la certeza de que se trate del mismo ciudadano que está requiriendo la información en la presente solicitud, ya que como ya se refirió, toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, y suponiendo sin conceder que la persona que realiza la presente solicitud no sea la víctima u ofendido, al dar la información solicitada por el particular, éste en su caso, corroboraría la existencia de una investigación, lo que se traduciría en hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados datos de identificación de una indagación.

Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno al recurrente como lo citado en el número 7, del recurso **"... CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic).**

Finalmente debe de destacarse que en la respuesta proporcionada al C. HUMBERTO GARCÍA HERNANDEZ, a través del oficio 900/3215/2016-10, por un error involuntario no se omitió de dicha respuesta el párrafo que contiene el siguiente texto: "... Le reitero que ya se había dado contestación a dicha solicitud por el peticionario C. Humberto García Hernández. Con número de oficio 900/2720/2016-09 y 900/2721/2016-09. Lo anterior a efecto de que sea considerado por éste Instituto.



En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información a tendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas personas establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realizada a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea o en su caso se confirme la respuesta emitida por éste Ente Obligado**, el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente; por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número **SAPD/300/CA/1430/2016-10**, mismo que contiene el oficio **900/3215/2016-10** emitido por el suscrito.



...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto copia simple de las siguientes documentales:

- De la solicitud de información con folio 0113000294216.
- Oficios de gestión interna para atender la solicitud de información.
- Oficio 900/3215/2016-10, por el cual la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, emitió la respuesta impugnada.
- Oficios de gestión interna para emitir manifestaciones a los agravios del ahora recurrente en el presente medio de impugnación.

VI. El dos de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido manifestando lo que a su derecho convino y proveyendo sobre las documentales remitidas a través del oficio 900/3215/2016-10 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos, señaló que el presente medio de impugnación es improcedente al no existir causal para su procedencia, lo anterior de conformidad en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debería de sobreseerse el mismo.



De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales previstos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Aunado a lo anterior, del primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información con folio 0113000294216, específicamente de la impresión de pantalla denominada “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que el presente recurso de revisión se interpuso es decir, **el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud de información.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000294216.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al particular o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad del ahora recurrente.



- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la respuesta impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la cual se desprende lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible debido a que se cumplieron los requisitos formales previstos en los artículos 233 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales consisten en lo siguiente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el solicitante.
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la



procedencia del presente recurso de revisión, se debe de desestimar la improcedencia solicitada por el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, debido a que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos antes transcritos, y en consecuencia, este Instituto determina conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
--------------------------	-------------------------------	---------

<p>“ ... 1.- Dónde se encuentra el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01. ...” (sic)</p>	<p>“ ... El particular puede acceder a la información de su interés, acudiendo ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc. ...” (sic)</p>	<p>“ ... ME INDICA QUE LO SOLICITADONO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE MENCIONA QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>
<p>“ ... 2.- El nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria antes citada. ...” (sic)</p>	<p>No emitió respuesta</p>	<p>“ ... ME INDICA QUE LO SOLICITADONO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE MENCIONA QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>
<p>“ ... 3.- Ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria. ...” (sic)</p>	<p>No emitió respuesta.</p>	<p>“ ... ME INDICA QUE LO SOLICITADONO ES INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ES UN TRÁMITE PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN SE MENCIONA QUE SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE ESTOY PIDIENDO LA UBICACIÓN DE UNA INDAGATORIA NO DE SU CONTENIDO, Y PORQUE ESTOY PREGUNTANDO POR EL NOMBRE, PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO DICHA INDAGATORIA, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, Y PORQUE ESTOY SOLICITANDO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA (MATERIALMENTE HABLANDO), LO CUAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>

Los anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio 900/3215/2016-10 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; así como del formato “Acuse de recibo de recursos de revisión”, a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que el agravio manifestando por el recurrente trata en



controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose con el pronunciamiento emitido por este último, debido a que afirma que lo requerido por el particular no es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual a consideración del ahora recurrente es incorrecto, debido a que la información solicitada, además de encontrarse en los libros de gobierno, corresponde a las funciones de los servidores públicos que detentan la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01, y contrario a lo manifestado por el Sujeto recurrido, no se está requiriendo información sobre la sustanciación de la averiguación previa, sino sobre su paradero.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, informo lo siguiente:

“ ...

- *El agravio del recurrente es improcedente, al no señalar ley o precepto legal violentado, además de no demostrar con argumentos, razonamientos o citas de jurisprudencia, en que consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan.*
- *La respuesta otorgada no causa violación al derecho establecido en el apartado A, del artículo 6° Constitucional, ni agravio pues la respuesta se otorgó informando lo que conforme a derecho corresponde, la cual fue debidamente fundada y motivada.*
- *Se informó al particular que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, pues lo solicitado versa sobre un trámite penal previamente establecido, motivo por el cual se le orientó ante la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, proporcionando además de horario en el que podía acudir a solicitar dicha información y el domicilio.*
- *El propio recurrente, reconoce que se trata de un trámite penal y no de una solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual se informó lo que*



correspondía conforme a derecho, para que pudiera presentarse a desahogar dicho trámite.

- El particular debe sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal.*
- Por tal motivo son inoperantes los agravios del particular, al haberse actuado legalmente y no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no existe menoscabo a sus derechos, motivo por el cual no actualiza ninguna de las causales del artículo 234 de la Ley de la materia, por tal motivo los argumentos del recurrente no son aptos para modificar o revocar la respuesta emitida.*
- Las disposiciones jurídicas referidas en la respuesta, establecen el actuar del Sujeto Obligado bajo el principio de legalidad y exhaustividad, contestando de manera congruente, fundando y motivando las atribuciones del Sujeto Obligado.*
- Se niegan los hechos en que el recurrente funda la impugnación, al haberse atendido la solicitud, informando lo que conforme a derecho es procedente, dado que lo solicitado no corresponde a información pública, sino a un trámite de tipo penal a cargo del personal ministerial, indicándose el procedimiento a seguir para acceder a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley de la materia.*
- La respuesta impugnada no ha causado violación alguna a los derechos fundamentales ni garantías del particular, al informarlo lo que a derecho corresponde y si bien la normatividad en materia de transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que la solicitud del particular se trata de un trámite en materia penal, por lo que la información solo puede darse a las personas establecidas en la Ley, pues de no seguir lo que marca el procedimiento, se traduciría en una intromisión y contravención del mismo.*
- En este contexto, no existen elementos para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de la materia, pues la respuesta no encuadra en ninguna de las causales de procedencia, motivo por el cual no existe un acto susceptible de ser recurrido por esta vía y en consecuencia resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.*



- *Que por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número SAPD/300/CA/1430/2016-10, mismo que contiene el oficio 900/3215/2016-10.
...” (sic)*

En ese sentido, resulta necesario precisar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste atendió uno de los tres requerimientos de información del recurrente, el identificado con el numeral 1, motivo por el cual, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en analizar si el Sujeto recurrido dejó de atender los numerales 2 y 3 de la solicitud de información, o si con los argumentos expresados por este último, se pueden tener por atendidos dichos numerales de la solicitud de información.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos de información 2 y 3 del particular contravienen disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al recurrente.

De ese modo, se advierte que el recurrente señaló que no le fue proporcionada la información requerida, debido a que el Sujeto Obligado le comunicó que la información su interés no constituye una solicitud de información, toda vez que se trata de un trámite penal, lo cual a consideración del recurrente resulta incorrecto, pues la información requerida es detenida por el Sujeto Obligado en sus libros de gobierno, además de



que corresponde a las funciones que lleva a cabo el Sujeto recurrido con motivo de la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01.

En ese sentido, el Sujeto Obligado indicó que para que el ahora recurrente pudiera acceder a la información de su interés, debería acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de la Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca, número 100, Colonia Obrera, C.P. 06800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de las nueve a las veintiún horas, para que previa acreditación de su personalidad, a través del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dé respuesta, al requerimiento de información identificado con el numeral 1.

Ahora bien, es preciso puntualizar que mediante la solicitud de información el ahora recurrente requirió se le proporcionara lo siguiente:

1. Dónde se encuentra el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01.
2. El nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria antes citada, y
3. Ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria.

A lo anterior, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifestó lo siguiente: ***“...lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo***



se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos...”, sin embargo, resulta evidente que dicha información no atiende la solicitud de información.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que con una incorrecta fundamentación y motivación se le negó la información requerida, debido a que el Sujeto recurrido señaló que lo requerido no es información pública, sino que es un trámite penal, cuando esta es información pública ya que solicita la ubicación de una indagatoria y no de su contenido, y que los datos que pide se encuentran registrados en los libros de gobierno del Sujeto.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente, únicamente en cuanto a los requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

En ese sentido, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que si bien el Sujeto recurrido señaló que lo requerido por el particular, constituye un trámite de tipo penal, el cual se puede ejercer con apego al procedimiento específico, ante el Ministerio Público que conoce de la indagatoria, debiéndose sujetar a los términos y condiciones que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el cual se dictará un acuerdo sobre la procedencia de la petición del particular de conformidad con el marco legal aplicable, lo anterior debido a que las averiguaciones previas se encuentran en el ámbito de aplicación de las leyes penales; asimismo, el Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico sobre lo requerido por el recurrente, por lo que lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de este último, lo colocó en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica y conocer el nombre del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/268/13-01, así como la ubicación del servidor público que tiene dicha averiguación previa.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Al respecto, resulta conveniente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncien expresamente sobre los puntos solicitados, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

De igual forma, este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es contraria a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el ahora recurrente requirió conocer el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/268/13-01 así como la ubicación de dicho servidor público, **mas no el estado procesal o avance que guarda la misma**, lo que origina que el Sujeto Obligado sea incongruente con su respuesta, lo cual no genera certeza jurídica



para el ahora recurrente en virtud de que resulta evidente que la intención del Sujeto recurrido, es evadir otorgar una respuesta categórica a lo requerido.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVII. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los **funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados;**

...

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que un **servidor público es toda persona o empleado que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes obligados**, asimismo, respecto del Ministerio Público, se advierte que éste **se regirá**



por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos

Ahora bien, para ejercer el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. .*

En ese sentido, este Instituto concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso al requerimiento de información del ahora recurrente, consistente en conocer el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01 y así como la ubicación de este último, lo anterior, a fin de garantizar el derecho del ahora recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Sujeto Obligado, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, resulta evidente que la respuesta otorgada transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con



en relación con los objetivos previstos en las fracciones II y IV del diverso 5 de la ley de la materia, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 5. *Son objetivos de esta Ley:*

...

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese orden de ideas, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01 y así como la ubicación dicho servidor; debiendo especificar al particular que el acceso a dicha averiguación previa únicamente podrá ser permitido si es parte de dicha indagatoria y si ésta última, aún se encuentra en etapa de integración.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**